



Radicado 2182 LA

**UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE
DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA TERCERA DELEGADA
Bogotá D.C., 19 de abril de 2005**

El señor Hendrick VAN BILDERBEEK SOTO dirigió escrito al Despacho (fl. 23 c. 14) en el que asigna a esta investigación presuntos fines políticos, la supone carente de pruebas en su contra e idéntica a otra investigación adelantada en su contra por las autoridades de los Estados Unidos.

Allega al efecto fotografías del Presidente de la República en compañía de otras personas a quienes identifica como directivos de la Compañía Drummond, beneficiaria de un contrato de exploración asignado por ECOPETROL.

Señala que formuló queja ante la Procuraduría General de la Nación para que indague lo relacionado con la adjudicación del contrato de exploración petrolera aludido a la sociedad mencionada, que según indica está siendo igualmente investigada en el Estados Unidos por supuestos nexos con grupos paramilitares.

Sobre el particular se indicará que la causa de esta instrucción está claramente definida no solo en los informes que dieron origen a la investigación previa que le sirve de base, sino en todas y cada una de las diligencias que precedieron su apertura, analizadas en forma conjunta al definir la situación jurídica de los procesados.

Todos esos elementos de juicio evidencian que ninguna relación de causa - efecto existe entre la iniciación de este proceso y la terminación unilateral por parte de ECOPETROL, de los contratos de exploración petrolera que había suscrito con las empresas representadas por el señor VAN BILDERBEEK SOTO. De suerte que pretender crearla para predicar "montajes" (sic) en perjuicio de cualquiera de los procesados, carece de cualquier sustento y así ha quedado evidenciado en las acciones de tutela y control de legalidad emprendidas para demostrar, entre otros aspectos, la ausencia de prueba que justifique la vinculación y la medida de aseguramiento impuesta a los procesados.

Consecuente con ello, ningún interés tiene para este proceso que la empresa Drummond resulte beneficiada con contratos de exploración petrolera asignados por ECOPETROL, o el procedimiento con el que estos

132
131


se asignaron pues tal asunto no guarda relación con la imputación que se hace a los procesados. Cualquier irregularidad que revista debe ser investigada por la autoridad competente, para el caso la Procuraduría General de la Nación, a la que ha acudido el señor VAN BILDERBEEK, según documentos que adjunta.

Por esta razón las fotocopias de las fotografías, las comunicaciones dirigidas a la Presidencia de la República, a ECOPETRÓL y a la Procuraduría General de la Nación, junto con los documentos que acompañan la queja elevada a esta última, se devolverán a quien los allegó, dejando la constancia respectiva, toda vez que ninguna importancia tienen frente a los cargos hechos a los procesados (Fis. 30 a 57 c. 14). Igualmente se le devolverá la copia del escrito dirigido a este Despacho con cuestionamientos (Fis. 27 a 29 c. 14), porque ya hace parte del expediente (fl. 197 c.o 11) y porque éstos fueron absueltos en resolución del 28 de enero de 2005.

Sobre la recusación a la suscrita Fiscal esbozada por el procesado VAN BILDERBEEK SOTO en la parte final de su escrito, se hará el pronunciamiento que corresponda, una vez se conozcan los hechos y pruebas en que se funda como quiera que la mención que en ese sentido hace el procesado no se ajusta a las previsiones del artículo 105 del código de procedimiento penal.

Ningún pronunciamiento puede hacer el Despacho en torno a la libertad incondicional y la preclusión del proceso que solicita el mismo libelista, porque no señala las razones de ella.

CUMPLASE


MARTHA LUCIA PEÑA MANOSALVA
Fiscal Tercera Delegada